

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-52/2011.

**ACTOR: ISAAC JAVIER RAMOS
MALDONADO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil once.

VISTO, para acordar el asunto general SUP-AG-52/2011, promovido por Isaac Javier Ramos Maldonado, por propio derecho y en su calidad de acreedor del otrora Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, para impugnar la sentencia de veintinueve de julio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del recurso de apelación número RA/53/2011, por el cual se confirmó el Acuerdo General IEEM/CG/96/2011, del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, relativo a la determinación de la lista de créditos laborales, fiscales, administrativos, con proveedores y acreedores derivado del procedimiento de liquidación del entonces Partido Socialdemócrata; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos de la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. Informe sobre Liquidación del Partido Socialdemócrata. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el acuerdo número IEEM/CG/46/2010, denominado “RELATIVO AL INFORME QUE PRESENTA EL INTERVENTOR DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, EL CUAL CONTIENE EL BALANCE DE BIENES Y RECURSOS REMANENTES DEL OTRORA PARTIDO CON ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”.

II. Primer Recurso de Apelación Local. Inconforme con el acuerdo anterior, Isaac Javier Ramos Maldonado, ostentándose con el carácter de acreedor del otrora Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de México, presentó recurso de apelación, del que conoció el Tribunal Electoral del Estado de México, como expediente **RA/01/2011** y en el que resolvió, el siete de enero de dos mil once, desechar dicho medio de impugnación, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 317 del Código Electoral Local, consistente en la presentación extemporánea del recurso en comento.

III.- Juicio de Revisión Constitucional. El trece de enero

del año en curso, Isaac Javier Ramos Maldonado, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, contra la resolución precisada en el punto anterior; en acuerdo de dos de febrero de dos mil once, esta Sala Superior, determinó la improcedencia del juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-17/2011** y ordenó reencauzar el expediente como Asunto General, otorgándose la clave **SUP-AG-5/2011**.

IV. Resolución SUP-AG-05/2011. El nueve de marzo de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el Asunto General citado en el punto anterior, en el sentido de revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la responsable estudiara los agravios propuestos por el actor en el expediente del recurso de apelación **RA/01/2011**.

V. Cumplimiento del SUP-AG-05/2011. En cumplimiento a la resolución citada en el punto anterior, el veintiuno de abril de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el Recurso de Apelación **RA/01/2011**, precisando en la parte conducente de su sentencia lo siguiente:

“...se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, reconozca a Isaac Javier Ramos Maldonado como acreedor en la lista de acreedores que establece el artículo 109 inciso d) del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, atendiendo estrictamente al orden de graduación y prelación que corresponda a su crédito, para que en caso de que los recursos del partido en liquidación alcancen, se cubra dicho crédito; y en consecuencia se actúe de conformidad con el procedimiento de liquidación...”

VI. Cumplimiento de la sentencia dictada en el

RA/01/2011. En cumplimiento a la determinación precisada en el punto anterior, el diez de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/96/2011, relativo a la determinación de la lista de créditos laborales, fiscales, administrativos, con proveedores y acreedores derivado del procedimiento de liquidación del otrora Partido Socialdemócrata.

VII. Resolución Impugnada. Inconforme con la determinación anterior, Isaac Javier Ramos Maldonado, ostentándose con el carácter de acreedor del otrora Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de México, presentó recurso, del que conoció el Tribunal Electoral del Estado de México, como expediente **RA/53/2011** y en el que resolvió el veintinueve de julio de dos mil once, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de agosto del año en curso, Isaac Javier Ramos Maldonado, por propio derecho y ostentándose en su carácter de acreedor del otrora Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de México, partido en liquidación, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, contra la resolución antes citada.

TERCERO. EL cuatro de agosto del año en curso, la entonces Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-208/2011, en el cual

esta Sala Superior, en sesión privada de veintidós de agosto de este año, declaró improcedente dicho medio de impugnación y ordenó reencauzarlo a Asunto General.

CUARTO. En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior, ordenó integrar el Asunto General SUP-AG-52/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. En su oportunidad, se radicó y admitió el Asunto General y una vez concluida la tramitación correspondiente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el diverso acuerdo dictado por el Instituto Electoral de esa entidad federativa, relativo a la determinación de la lista de créditos laborales, fiscales, administrativos, con proveedores

y acreedores derivados del procedimiento de liquidación del entonces Partido Social Demócrata; decisión respecto de la cual, si bien no procede alguno de los medios de impugnación en materia electoral federal, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y por estar involucrado el análisis de legalidad de tal determinación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada, atendiendo a los razonamientos expuestos en el acuerdo de reencauzamiento dictado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2011.

SEGUNDO. Agravios. El actor expresó los agravios que se transcriben a continuación.

‘...

A G R A V I O S

1.- La presente sentencia que se impugna, viola a todas luces en mi perjuicio los arts. 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se está en presencia de una sentencia carente de toda legalidad, que decide no conocer de mis argumentos de defensa; lo cual desde luego es violatorio del principio de legalidad en materia electoral, así como de mi garantía de audiencia, como al efecto se acreditará.

2.- Pues en efecto su señoría, "icto oculi" se podrá apreciar cómo es que la autoridad responsable llega a senda determinación sin encontrar una debida fundamentación y motivación, lo que implica que no consideró una serie de elementos que desde luego de haberse valorado, el sentido habría sido otro para así conocer del fondo del asunto.

3.- Esto es, la responsable lisa y llanamente confirma el acto impugnado, siendo que el mismo debe revocarse, toda vez que de mis agravios expuestos en el recurso, puede verse claramente que existe una **alteración a la lista de acreedores** que realizó

el interventor y que ilegalmente le aprobó la demandada, sin siquiera preocuparse de la probable responsabilidad en que incurrían al dilapidar los recursos del partido, pues se decidió pagar de forma unilateral y adicional tanto al C. Sergio Villalba como al C. Oscar Javier Aguilar Azuara 7 meses de salario a cada uno de ellos por la cantidad total de \$126,000.00 y \$70,000.00, respectivamente, resultando un total de \$196,000.00; y lo anterior sin acreditar su razón legal, lo cual resulta totalmente infundado e inmotivado; afectando con tal decisión indudablemente los intereses del suscrito.

4.- Y aún ante tal circunstancia tan trascendente, la responsable resuelve **confirmando el acto impugnado** motivando específicamente en foja 37, último párrafo, que la demandada envió un informe del órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual en lo medular expone "que se toma tal decisión porque a su juicio dichas personas cumplieron o desplegaron acciones para el cumplimiento de sus obligaciones de estar presentes durante el proceso de liquidación, lo que a su juicio le creó el ánimo de premiarlos con sendas cantidades por demás injustificadas. Pero nunca porque en la contabilidad del partido se acredite tal adeudo; sirviendo ésto de soporte suficiente para determinar la procedencia y monto correspondiente al pago adicional otorgado a los CC. Sergio Villalba y Oscar Javier Aguilar Azuara. Sin embargo, dicha información no es fundada en el Acuerdo aprobado el día 10 de Junio del año 2001, el cual, se impugna; por lo que se podrán percibir sus señorías que la responsable excede en su interpretación del **¿Por qué?** Debe pagárseles a los ciudadanos antes mencionados mayor cantidad.

5.- Pues si bien es cierto, lo que deduce la responsable a foja 39 penúltimo párrafo, al mencionar que "los dirigentes, candidatos u órganos internos de un partido político que perdió su registro o acreditación, debe permanecer en funciones para cumplir sus obligaciones", también lo es, que como ella misma lo menciona, una responsabilidad legal la de entregar las cuentas respectivas por virtud del manejo de recursos que tuvo el partido durante su vida jurídica, por lo que en función de ello, la ley sólo ordena y obliga a los dirigentes del partido a colaborar y entregar sus informes y las

cuentas respectivas, so pena de incurrir en responsabilidad en caso de no hacerlo; más **nunca establece** remuneración alguna a esos dirigentes en tanto se lleve la liquidación; así que la pregunta es ¿cómo es que funda el pago?, ¿Por qué no les pagó entonces al resto de los dirigentes y sólo a éstos?, cuando el reglamento aplicable en su art. 95 dice que **"los dirigentes deben permanecer en funciones"**; pero sin que se ordene que por ello serán recompensados. Veamos los preceptos:

Artículo 95. En el procedimiento de liquidación, el órgano interno y los dirigentes deben obligatoriamente permanecer en funciones, hasta que se adjudiquen los bienes al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México. En el entendido de que en caso de que tales personas no permanezcan en funciones, el Instituto dará vista a las autoridades correspondientes, por medio del representante legal, para los efectos conducentes por su rebeldía.

Artículo 97. El partido político en liquidación, **sus representantes, empleados o terceros que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el Interventor y sus auxiliares.** En caso contrario, serán sujetos a los procedimientos establecidos en el Código. Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del Interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

El Interventor informará al Titular del Órgano Técnico, de las irregularidades detectadas en el desempeño de sus funciones.

6.- Por lo que es evidente la ilegalidad, con la que la responsable funda su resolución, supliendo de alguna forma lo que el acuerdo impugnado nunca dice, pues el pago adicional otorgado a los CC. Sergio Villalba Alatorre y Oscar Javier Aguilar Azuara continúa sin ser fundado en derecho, ni justificado; la responsable solo se basta en mencionar que es obligación de los dirigentes continuar con sus funciones y este debe ser remunerado, sin dar señalamiento de fundamento respecto a dicha remuneración, por lo que se puede ver a todas luces la ilegalidad en la que incurre la responsable al

confirmar el acto reclamado y permitir la asociación de negocio y abuso del interventor al proponer y querer pagar salarios sin facultad alguna y de forma discrecional, a razón de nada a dichas personas. **Además de que nunca han acreditado en sus solicitudes de reconocimiento de créditos, ni contratos, ni salarios devengados del 2009, ni contratos de honorarios pactados, con el interventor durante el año 2009, ni ninguna otra obligación contractual que obligara al partido y al interventor a pagar esos salarios de 7 meses, ni muchos menos de la contabilidad del partido se acreditó sendo adeudo durante todo el procedimiento de liquidación;** por lo que sus señorías, es claro que debe revocarse tal determinación abusiva de la responsable, que no encuentra sustento legal alguno y que más bien afecta sin duda al suscrito quien corre el riesgo de no encontrar liquidación alguna.

Resulta aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia del TEPJF que dice lo siguiente:

“REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el *Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello,

se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.— Asociación denominada Partido Socialdemócrata.— 25 de agosto de 1999.— Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.— Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 66-67, Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

7.- Por lo que, como ya se demostró, si la ley no ordena remuneración alguna sobre dichas obligaciones pendientes de un partido que pierde su registro, no es viable que la responsable confirme el acto impugnado, aprobando que el interventor resuelva dar pago alguno a los dirigentes del partido, pues conforme a derecho debe haber fundamento legal específico en el cual se indique la remuneración, que de manera discrecional se le otorga a los CC. Sergio Villalba Alatorre y Oscar Javier Aguilar Azuara, afectando así mis derechos plenamente reconocidos por los máximos tribunales.

8.- Ahora bien, la responsable no apreció de la manera correcta que la lista original de acreedores antes aprobada de fecha **24 de noviembre del 2010** mediante **Acuerdo CG46/2010**, únicamente le reconocía a Sergio Villalba Alatorre la cantidad de **\$54,000,00** mientras que al C. Oscar Javier Aguilar Azuara la cantidad de **\$30,000.00**; luego entonces si dichas personas no lograron acreditar ser merecedoras de reconocimientos mayores de crédito alguno en términos del art. 109 del reglamento aplicable, lo cual es así confesado por el propio interventor en su listado definitivo a **fojas 40-41 y 67-**

68; cómo es que de la nada, sin fundamento de derecho y sin comprobante contable alguno, les aprueban un salario de 7 meses. Por lo que es por demás la claridad de la ilegalidad con la que la responsable calificó y sustentó su resolución, pues se puede observar que aprobó completamente la idea de la demandada, sin observar a fondo la inexistencia de fundamentos que llevaron a aprobar la alterada lista de acreedores.

9.- Asimismo, también se puede observar como la responsable logra contradecirse en su resolución, pues a foja 27 cuarto párrafo menciona:

"De la Adminiculación de ambas documentales se comprueba fehacientemente que el último crédito reconocido por la autoridad electoral fue el correspondiente al actor, de ahí que lo correcto era colocarlo al final de la lista. Por lo que no podía ubicarse con antelación a los créditos que habían sido reconocidos de manera legal en un primer momento, y los cuales quedaron firmes, en razón de que dicha prelación, en su momento no fue impugnada."

Luego entonces, si los créditos reconocidos en primer lugar **QUEDARON FIRMES**, ¿Por qué modificar e incrementar los de los CC. Sergio Villalba Alatorre y Oscar Javier Aguilar Azuara? y ¿Por qué no entonces considerar mi crédito como un adeudo definitivo del partido y prioritario dentro del listado de acreedores?.

Véase entonces, una vez más la ilegalidad con la que la responsable aprueba una alteración a la lista de acreedores, contenida en el acuerdo aprobado el día 10 de Junio de 200(sic), afectando sin mayor duda el crédito del suscrito.

10.- Por lo que en virtud de la contravención de normas y principios por parte de la responsable, hago aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Material Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, **legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Por lo expuesto, este H. Tribunal debe de revocar la Sentencia impugnada y ordenar a la responsable, que Modifique la resolución del Recurso de impugnación promovido, en virtud de que me encuentro ante una clara ilegalidad y violación a mis derechos como acreedor del otrora Partido Socialdemócrata.

...’

TERCERO. Previo al estudio del fondo del asunto, es menester reseñar brevemente los antecedentes inmediatos del asunto, a fin de obtener una mejor comprensión del mismo.

De las constancias que obran en autos se advierte que el

veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el procedimiento de liquidación del Partido Socialdemócrata acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México, fue aprobado por este último, el informe presentado por el interventor de dicho partido, que contiene el balance de bienes y recursos remanentes de dicho partido.

Isaac Javier Ramos Maldonado, promovente de este asunto, interpuso recurso de apelación contra esa determinación, porque no se le reconoció el carácter de acreedor en la lista que para tal fin establece el artículo 109, inciso d), del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, lo cual finalmente obtuvo, previa interposición de un recurso de apelación, en el acuerdo dictado el diez de junio de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sin embargo, de nueva cuenta promovió recurso de apelación contra el acuerdo antes citado, argumentando por una parte, que la autoridad administrativa electoral local omitió reconocerle su derecho como acreedor preferente y calificó su crédito como previsión partida contingente, y, por otro lado, que existió una alteración ilegal de la lista de acreedores y las cantidades contenidas en la misma.

El Tribunal Electoral del Estado de México confirmó esa determinación, declarando infundados ambos motivos de inconformidad en la resolución que constituye la materia de esta resolución.

En los agravios que el promovente expone ante esta Sala Superior, únicamente se controvierten las consideraciones con base en las cuales la autoridad responsable desestimó los agravios relacionados con la alteración de la lista de acreedores, ya que nada se dice sobre las razones que llevaron a declarar infundado lo alegado respecto al derecho del inconforme como acreedor preferente y a la calificación de su crédito como previsión partida contingente, circunstancia por la cual esa parte de la resolución debe quedar intocada y seguir rigiendo el sentido del fallo.

La parte de la resolución de la que se duele el inconforme, es la que se transcribe a continuación:

2. La ilegal "alteración" de la lista de acreedores y las cantidades contenidas en la misma.

El presente agravio se encuentra planteado en el escrito de demanda en los apartados 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Al respecto, el actor se duele de que el interventor *"...alteró indebidamente y de forma sustancial, en específico la lista de acreedores y sus cantidades que originalmente estaban ya reconocidas..."*, y que con ello, su crédito quedó en total desamparo ante la imposibilidad de una insolvencia para alcanzar a cubrirse.

Que al haber aprobado la responsable el pago adicional que en forma "unilateral" propuso el interventor a favor de Sergio Juan Villalba Alatorre y Oscar Javier Aguilar Azuara, dilapidó "majaderamente" los recursos del partido.

Que dicha alteración se llevó a cabo sin

fundamentación, ni motivación, toda vez que ni la ley electoral, ni el reglamento establecen remuneración alguna a dichas personas por sus cargos y su responsabilidad en la atención de la liquidación del partido, puesto que ello es una responsabilidad legal derivado del manejo de recursos públicos.

Los motivos de disenso resumidos con antelación son **infundados** por las razones siguientes:

De autos se advierte que en efecto, como lo señala el actor el listado de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de los créditos del otrora Partido Socialdemócrata, aprobado mediante el acuerdo impugnado, sufrió una modificación respecto al diverso que se había aprobado con antelación a través del acuerdo número IEEM/CG/46/2011 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez. Concretamente en la parte relativa a los créditos laborales de Sergio Juan Villalba Alatorre y Oscar Javier Aguilar Azuara, según se desprende de las fojas 181 (ciento ochenta y uno) y 108 (ciento ocho). Dicha modificación consistió en lo siguiente:

Acuerdo IEEM/GG/46/2010, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once.

LISTADO DE PROVEEDORES Y ACREEDORES, ASÍ COMO DE OBLIGACIONES LABORALES Y FISCALES

NOMBRE	
Oscar Javier Aguilar Azuara	
Sergio Juan Villalba Alatorre	

Acuerdo IEEM/CG/96/2011, de fecha diez de junio de dos mil once.

LISTA DE RECONOCIMIENTO, CUANTÍA, GRADACIÓN Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS DEL OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

LISTA QUE CONTIENE EL RECONOCIMIENTO, CUANTÍA, GRADACIÓN Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS DEL OTRORA PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA					
Acreedor			Importe	Gradación	
Oscar Azuara	Javier	Aguilar	\$100,000.00	Laboral	Cobra prorrata con los demás acreedores de su clase antes ninguna otra clase de acreedores.
Sergio Alatorre	Juan	Villalba	\$180,000.00	Laboral	Cobra prorrata con los demás acreedores de su clase antes ninguna otra clase de acreedores.

Sin embargo, si bien es cierto que asiste la razón al actor, cuando afirma que fue modificada "la lista de acreedores", contrario a lo que alega, la autoridad responsable sí expresó en el acuerdo impugnado los fundamentos y motivos que tomó en consideración para determinar la procedencia de los mencionados pagos adicionales.

En el caso de Sergio Juan Villalba Alatorre, en las fojas 76 (setenta y seis) a 78 (setenta y ocho) del anexo del acuerdo impugnado, señaló lo siguiente:

1. Que aun cuando un partido político pierda su registro, de conformidad con la normatividad legal y reglamentaria sus órganos de dirección internos deberán cumplir con las obligaciones de fiscalización, liquidación y adjudicación de su patrimonio.
2. Que el partido político subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha de la resolución de pérdida de registro o acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.
3. Que tales obligaciones son relativas a la materia de fiscalización y aquellas relacionadas con diversos acreedores.
4. En el primer supuesto (fiscalización) Sergio Juan Villalba Alatorre, dirigente del otrora partido político, desplegó acciones para el cumplimiento de estas obligaciones, concretamente, en la presentación del informe de campaña del proceso electoral dos mil nueve; ya que en ejercicio de su cargo y responsabilidad legal, realizó una serie de acciones encaminadas a asegurar la certeza en los registros contables, satisfaciendo en consecuencia, el proceso

fiscalizador ante el Órgano Técnico de Fiscalización.

5. De ahí que se haya determinado que dicho funcionario partidista coadyuvó en el aseguramiento en la rendición de cuentas, atento a los principios de legalidad, certeza, transparencia y responsabilidad en el manejo de los recursos del partido político sujeto a liquidación.

6. Por lo que se consideró procedente otorgarle el carácter de beneficiario en la lista definitiva de acreedores con un crédito a su favor.

En el caso de Oscar Javier Aguilar Azuara, expuso a fojas 104 (ciento cuatro) a 106 (ciento seis), del anexo del acuerdo impugnado, en términos similares al anterior:

1. Que en su carácter de representante del órgano interno del otrora partido político en liquidación, desplegó acciones para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización durante el proceso de liquidación.

2. Que tales acciones consistieron en la presentación del informe de campaña del proceso electoral dos mil nueve, así como del informe anual por actividades ordinarias dos mil nueve.

3. Que en el ejercicio de ese encargo y responsabilidad legal, realizó una serie de acciones encaminadas a asegurar la certeza en los registros contables, y que con ello satisfizo el proceso fiscalizador ante el Órgano Técnico de Fiscalización.

4. Que con los actos ya mencionados coadyuvó en el aseguramiento en la rendición de cuentas atento a los principios de legalidad, certeza, transparencia y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos del partido político sujeto a liquidación.

5. De ahí que haya considerando procedente otorgarle el carácter de beneficiario en la lista definitiva de acreedores del otrora partido político con un crédito a su favor.

Asimismo, en diligencias para mejor proveer en términos del artículo 294, fracción II del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral el seis de julio del año en curso, requirió al Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, para que remitiera a este órgano jurisdiccional el soporte

contable que le hubiera servido de base para determinar la procedencia y monto correspondiente al pago adicional otorgado a favor de los ciudadanos antes mencionados.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral mediante oficio número IEEM/OTF/0585/2011, de fecha ocho de julio del presente año, que obra en las constancias del expediente en que se actúa, de fojas 205 (doscientos cinco) a 371 (trescientos setenta y uno) contestó el requerimiento de mérito, en los términos que se expondrán a continuación:

En el caso de Sergio Juan Villalba Alatorre, señaló que aprobó el citado pago adicional al haber considerado las gestiones que éste realizó para cumplimentar el informe anual por actividades dos mil nueve, al haber asumido bajo responsabilidad solidaria el cumplimiento de la obligación consistente en el dictamen de los estados financieros. Para acreditar su dicho remitió diversa documentación signada por aquel, con la cual acredita su intervención en los actos de liquidación del otrora partido político, tales como dictámenes, actas circunstanciadas de inicio y cierre de revisión de los informes anuales, escritos de respuesta a errores y omisiones técnicas dirigidas al responsable del Órgano Técnico de Fiscalización del instituto electoral.

Por lo que corresponde a Oscar Javier Aguilar Azuara, expuso que desplegó acciones para el cumplimiento parcial de las obligaciones en materia de fiscalización durante el proceso de liquidación. Que con la presentación del informe de campaña del proceso electoral dos mil nueve y su trámite procedimental, así como el informe anual por actividades ordinarias dos mil nueve, condujo su responsabilidad legal como representante del órgano interno en términos de ley. De igual manera, remitió las documentales signadas por aquél, consistentes en la presentación del informe anual de actividades del otrora partido político Socialdemócrata, presentación del informe de campaña del proceso electoral dos mil nueve, acta de inicio de visita de verificación documental a los informes de campaña dos mil nueve, en la cual compareció como representante del órgano interno, y el acta de cierre de verificación documental a los informes de campaña dos mil nueve, en la cual compareció como representante del órgano interno.

A las referidas documentales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 102 fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificadas por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Ahora bien, de un análisis a los razonamientos y documentos anteriores, los cuales sirvieron como base a la autoridad responsable para determinar la procedencia del pago adicional en favor de los citados ciudadanos, se considera que su actuar fue conforme a derecho.

Lo anterior, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, un partido político que hubiere perdido su registro o la acreditación de éste, solo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha de la resolución de pérdida del registro, de lo que se desprende que no se pueden contraer obligaciones posteriores a la determinación de la pérdida de registro o acreditación del registro de un partido político.

No obstante, de una interpretación sistemática de los artículos 47, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de México, 74 y 95 del Reglamento en cita, se desprende que quienes hayan sido dirigentes, candidatos, u órgano interno de un partido político que perdió su registro o acreditación, **deben permanecer en funciones** para cumplir con las obligaciones de fiscalización que establece la ley hasta su respectiva conclusión. En el caso del primero y el último de los mencionados deberán estarlo hasta que sean adjudicados los bienes al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Por su parte, el artículo 93 del mismo Reglamento señala que al haberse designado al interventor del partido político que hubiese perdido su registro, éste, con sus auxiliares, se reunirá con los responsables del órgano técnico en las instalaciones del partido político extinto.

El mismo Reglamento dispone, en el artículo 94, que

el encargado del órgano interno del partido extinto, deberá rendir al interventor un informe del inventario actual de bienes y recursos que integran el patrimonio de dicho partido.

Así también, el arábigo 96, párrafo segundo, y el 97, disponen que durante el procedimiento de liquidación, los dirigentes, empleados o terceros que por razón de sus actividades deban proporcionar información a la autoridad competente, están obligados a colaborar con el interventor y sus auxiliares para el ejercicio de sus funciones.

Todo lo anterior, implica que las personas que ostentan tales cargos presten un servicio adicional hacia el partido político al cual representan, que se traduce en inversión de tiempo y recursos a su cargo.

Por lo que el hecho que se trate de una obligación legal para tales sujetos, como lo menciona el actor en su escrito de demanda, no quiere decir que no puedan ser recompensados o remunerados por el servicio que prestan dentro del procedimiento de liquidación. Cabe mencionar que dicha retribución será procedente siempre y cuando se trate de las personas u órganos a que se refieren los artículos en cita y que su participación en el procedimiento de liquidación se encuentre soportada documentalmente.

Por tanto, al haberse acreditado fehacientemente la participación activa de los sujetos en comento en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización del otrora partido político, dentro del procedimiento de liquidación, es que se considera que fue correcto el actuar de la responsable de aprobar un pago adicional en el acuerdo controvertido.

Sin que sea óbice para lo anterior, el hecho de que no se haya reconocido dicha retribución adicional en favor de otros sujetos a que se refiere la norma (como alega el inconforme), pues de las constancias de autos se comprueba, que quedó demostrada fehacientemente la participación de las dos personas y, por tanto, solamente procedía el pago adicional correspondiente.

Cabe agregar que en la contestación al requerimiento de este Tribunal, de ocho de julio del año en curso, la autoridad responsable señaló que para determinar el pago adicional tomó en consideración el tiempo transcurrido de la fecha de

declaratoria de pérdida de acreditación, de veintiocho de agosto de dos mil nueve, a la presentación del informe anual por actividades ordinarias dos mil nueve de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez; de lo que resultaban los siete meses que fueron multiplicados por el monto de percepción mensual que tenían los sujetos implicados al año de la declaratoria de pérdida de acreditación del extinto partido político, de lo cual remitió el soporte documental correspondiente, en donde en efecto coinciden las cifras que quedaron plasmadas en el acuerdo impugnado.

A la referida documental se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso a y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 62, fracción II, inciso k, del Código electoral del Estado de México, por estar expedida por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

De ahí que no asista la razón al actor cuando cuestiona que "...sin fundamento de derecho alguno y sin comprobante alguno les aprueba un salario de 7 meses..." y que "... a razón de que(sic) se le pagó al mismo salarios de 2009? De qué meses de ese año?..."; toda vez, como ha quedado establecido con antelación, si existió una justificación de pago por parte de la autoridad responsable, de los montos y la temporalidad de los mismos.

Es oportuno mencionar, que de la lectura del acuerdo materia de controversia se advierte que el hecho de que se haya tomado como base el salario que estos percibían con antelación a la pérdida de registro del extinto partido político, no quiere decir que implique una relación laboral de los sujetos mencionados hacia con el partido político en liquidación; sino que dicha retribución o pago adicional obedece a la obligación de permanencia en sus funciones y a la participación de tales órganos o sujetos en el cumplimiento de las obligaciones que restan al partido político que perdió su registro.

De ahí que resulten infundados los agravios del actor en los cuales sostiene que *"...nunca acreditaron en sus solicitudes de reconocimiento de créditos, ni contratos, ni salarios devengados del 2009, ni contratos de honorarios pactados con el interventor durante el año 2009, ni ninguna otra obligación*

contractual..."; habida cuenta que, el que no se haya exigido la presentación de una solicitud de reconocimiento de créditos, ni la celebración de un contrato que avalara la procedencia de esos pagos adicionales, estriba en que su pago derivó de la obligación que les imponen los artículos 47, párrafo séptimo del Código Electoral, 74 y 95 del Reglamento en la materia, de permanecer en funciones para cumplir con las obligaciones de fiscalización que establece la ley hasta su respectiva conclusión.

Por tanto, se desvirtúa lo expresado por el actor, cuando señala que sin la acreditación de la citada documentación se declaró procedente el pago adicional.

En virtud de lo anterior, son de desestimarse los argumentos del actor relativos a que los pagos adicionales de que se duele, fueron concedidos por el interventor "*...unilateralmente por su supuesta buena onda...*" y que se "*...dilapidan los recursos del partido en perjuicio de los acreedores y sobre todo del suscrito quien corre el riesgo de no encontrar liquidación alguna...*", pues no se advierte que la responsable hubiera autorizado tales pagos con la intención de "dilapidar" los recursos o causar un perjuicio a los acreedores, ya que fue con base a las consideraciones y el sustento jurídico antes mencionados que la responsable fundó y motivó su determinación de otorgar el pago adicional a las dos personas identificadas en párrafos anteriores, como retribución a las labores de apoyo que realizaron en el procedimiento de liquidación, y de acuerdo a las tareas específicas que cada uno realizó.

...

Esas fueron las consideraciones respecto de las cuales el promovente expresó agravios.

En primer término, sostiene que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable dejó de considerar una serie de elementos y argumentos de defensa que de haberse valorado,

dice, el sentido de la resolución hubiera sido otro en el que se conociera del fondo del asunto.

Lo anterior porque, asegura, ante la responsable expuso que existió un alteración a la lista de acreedores realizada por el interventor e ilegalmente aprobada por la demandada, ya que se decidió de manera unilateral pagar a Sergio Villalba y a Oscar Javier Aguilar Azuara, siete meses de salario, sin acreditar su razón legal, lo cual resulta, dice el actor, totalmente infundado e inmotivado, y afecta sus intereses.

Esa circunstancia, asegura, es trascendente, sin embargo, afirma que la autoridad responsable omitió tomarla en cuenta y confirmó el acto impugnado, con la consideración de que la demandada envió un informe del órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México que, afirma, en forma alguna se encuentra fundado en el acuerdo impugnado, por lo cual estima que la autoridad responsable se excedió en su interpretación de la razón por la que debe pagarse a las personas antes citadas una mayor cantidad.

Los motivos de inconformidad antes precisados son infundados, habida cuenta que la autoridad responsable sí tomó en consideración lo alegado por el entonces apelante en el sentido que existió una alteración a la lista de acreedores presentada por el interventor, como se observa de las consideraciones transcritas en los párrafos precedentes.

En efecto, la autoridad estableció que el listado de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de los créditos del otrora Partido Socialdemócrata, aprobado mediante el acuerdo impugnado en apelación, efectivamente había sufrido una modificación respecto al diverso aprobado en el acuerdo IEEM/CG/46/2011 de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, específicamente en la parte relativa a los créditos laborales de Sergio Juan Villalba Alatorre y Oscar Javier Aguilar Azuara, pero que el Acuerdo que contiene dicha modificación, establece los fundamentos y motivos que se tomaron en consideración para ello, y a continuación, detalló esas razones respecto de cada una de esas personas.

Además, la autoridad puntualizó que requirió, en diligencias para mejor proveer, documentación contable al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, que hubiera servido de base para determinar la procedencia y monto correspondiente al pago adicional otorgado a favor de Juan Villalba Alatorre y Oscar Javier Aguilar Azuara.

El tribunal sostuvo que al desahogar ese requerimiento, la autoridad administrativa electoral informó que aprobó el pago adicional a Sergio Juan Villalba Alatorre, porque consideró las gestiones que dicha persona realizó para cumplimentar el informe anual de actividades dos mil nueve, al haber asumido bajo responsabilidad solidaria el cumplimiento de la obligación

consistente en el dictamen de los estados financieros y para justificar su dicho remitió diversa documentación que acredita su intervención en los actos de liquidación del otrora partido político.

En cuanto a Oscar Javier Aguilar Azuara, informó que éste desplegó acciones para el cumplimiento parcial de las obligaciones en materia de fiscalización durante el proceso de liquidación, y que con la presentación del informe de campaña del proceso electoral dos mil nueve y su trámite procedimental, así como el informe anual por actividades ordinarias de ese mismo año, condujo su responsabilidad legal como representante del órgano interno en términos de ley; información a la que acompañó la documentación correspondiente, a la que la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno, al igual que a la mencionada en el párrafo precedente.

Como se ve, la autoridad responsable sí se pronunció sobre el motivo de inconformidad relativo a la alteración de la lista de acreedores que hizo valer ante ella el promovente, y precisó que aun cuando efectivamente dicha lista había sido modificada, la autoridad administrativa local electoral había expresado las razones que tomó en consideración para realizar tal proceder, y detalló en específico, las que se examinaron para aprobar el pago a Juan Villalba Alatorre y Oscar Javier Aguilar Azuara, señalando incluso la documentación que

soportaba tal proceder.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo sostenido por el inconforme, el tribunal responsable se pronunció de manera específica sobre el agravio relativo a la alteración de la lista de acreedores, desestimando lo alegado al respecto, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Por otro lado, el inconforme manifiesta en este asunto general, que la ley no establece remuneración alguna a los dirigentes, candidatos y órganos internos de un partido político que perdió su registro o acreditación, que permanezcan en funciones para cumplir sus obligaciones, en tanto se lleve a cabo la liquidación, y que por ello carece de fundamento el pago ordenado a los dirigentes.

Además, estima que la autoridad responsable procedió ilegalmente al dictar la sentencia reclamada, porque afirma, suplió lo que el acuerdo impugnado nunca dice, ya que el pago adicional otorgado a Sergio Villalba Alatorre y Oscar Javier Aguilar Azuara, continúa sin estar fundado y motivado, dado que la responsable sólo señala que es obligación de los dirigentes continuar en sus funciones y que deben ser remunerados, sin fundamentar la remuneración, permitiendo la asociación de negocio y abuso del interventor al proponer y querer salario sin facultad alguna y de forma discrecional.

El actor asegura también que la responsable no apreció de manera correcta que la lista original de acreedores aprobada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez sólo reconocía a Sergio Villalba Alatorre la cantidad de cincuenta y cuatro mil pesos, mientras que a Oscar Javier Aguilar Azuara, la cantidad de treinta mil pesos, por lo que si esas personas no acreditaron un reconocimiento mayor de crédito en términos del artículo 109 del Reglamento aplicable, sin fundamento les aprueba el pago de un salario de siete meses, ya que dejó de observar la inexistencia de fundamento que llevaron a aprobar la lista alterada de acreedores.

Finalmente, señala que no hay razón y fundamento para modificar e incrementar los montos a pagar a las personas antes citadas, si los créditos reconocidos en primer lugar quedaron firmes, y entonces, debían de considerar su crédito como un adeudo definitivo del partido y prioritario dentro del listado de acreedores.

Los argumentos que han quedado sintetizados en los párrafos precedentes son infundados en una parte, y en otra, inoperantes.

En efecto, es infundado el agravio en el cual el inconforme manifiesta que se carece de fundamento y motivación legal para ordenar el pago a los dirigentes, candidatos y órganos internos de un partido político que perdió su registro o

acreditación, que permanezcan en funciones para cumplir sus obligaciones.

Contrario a lo sostenido por el promovente, la autoridad responsable motivó y fundó de manera suficiente el derecho de Sergio Villalba Alatorre y Oscar Javier Aguilar Azuara, a recibir una remuneración por la actividad que realizaron en la liquidación del instituto político antes citado; la motivación surgió a partir de la interpretación sistemática que realizó de los artículos 47, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de México, 74, 93, 94, 95, 96, segundo párrafo, y 97 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

Con base en ello, el tribunal estableció que aun cuando quienes hayan sido dirigentes, candidatos, u órgano interno de un partido político que perdió su registro o acreditación, se encuentran obligados legalmente a permanecer en funciones para cumplir con las obligaciones de fiscalización que establece la ley hasta su respectiva conclusión, prestando un servicio adicional que se traduce en inversión de tiempo y recursos a su cargo; ello no impide que puedan ser recompensados o remunerados por el servicio que prestan dentro del procedimiento de liquidación.

En función de lo anterior, estableció que en el caso concreto se acreditó fehacientemente que los sujetos antes

mencionados participaron activamente en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización del otrora partido político dentro del procedimiento de liquidación, razón por la cual estimó correcto que la autoridad administrativa electoral local hubiera aprobado un pago adicional en el acuerdo controvertido.

Como se observa, la autoridad responsable realizó una construcción legal a partir de la cual fundó y motivó las consideraciones con base en las cuales arribó a la existencia del derecho cuestionado por el promovente respecto al pago de salarios de los dirigentes del partido en liquidación, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Ahora, el inconforme sólo se concretó a expresar en sus agravios, de manera reiterada, la inexistencia de precepto alguno que autorice la remuneración de la que se duele, cuando que, lo que debía controvertir era la interpretación con base en la cual el tribunal arribó a la conclusión de que el derecho de Sergio Villalba Alatorre y Oscar Javier Aguilar Azuara a recibir una remuneración por la actividad que realizaron en la liquidación del instituto político antes citado, se encuentra en los artículos 47, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de México, 74, 93, 94, 95, 96, segundo párrafo, y 97 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

Así entonces, el promovente lo que debía exponer en sus agravios, era que la construcción legal que la autoridad responsable realizó para arribar a tal conclusión era incorrecta y a justificar razonadamente esa afirmación, al no hacerlo, los agravios en estudio resultan, en esta parte, inoperantes.

Por otro lado, el inconforme asegura que Sergio Villalba Alatorre y Oscar Javier Aguilar Azuara nunca han acreditado en sus solicitudes de reconocimiento de créditos, contratos y salarios devengados en dos mil nueve, contratos de honorarios pactados con el interventor en dos mil nueve, y tampoco alguna otra obligación contractual que obligue al partido y al interventor a pagar salarios de siete meses y menos de la contabilidad del partido se acreditó adeudo alguno durante todo el procedimiento de liquidación.

Ese argumento constituye una reiteración de lo expresado en idénticos términos en los agravios planteados ante la responsable, como se observa de la transcripción siguiente, que corresponde al agravio séptimo que consta a foja 10 del Cuaderno Accesorio Único:

“7. Por lo que es evidente la ilegalidad, la asociación de negocio y abuso del interventor al proponer y querer pagar salarios sin facultad alguna y de forma discrecional, a razón de nada a dichas personas. Además de que nunca han acreditado en sus solicitudes de reconocimiento de créditos, ni contratos, ni salarios devengados del 2009, ni contratos de honorarios pactados, con el interventor durante el año 2009, ni ninguna otra

obligación contractual que obligara al partido y al interventor a pagar esos salarios de 7 meses, ni muchos menos de la contabilidad del partido se acreditó sendo adeudo durante todo el procedimiento de liquidación; por lo que su señoría, es claro que debe revocarse tal determinación abusiva de la responsable, que no encuentra sustento legal alguno y que más bien dilapida los recursos del partido en perjuicio del resto de acreedores y sobre todo del suscrito, quien corre el riesgo de no encontrar liquidación alguna.

En relación con ese argumento, la autoridad responsable estableció que aun cuando no se hubiera exigido la presentación de una solicitud de reconocimiento de créditos, ni la celebración de un contrato que avalara la procedencia de esos pagos adicionales, el pago derivó de la obligación que imponen los artículos 47, párrafo séptimo del Código Electoral, 74 y 95 del Reglamento en la materia, de permanecer en funciones para cumplir con las obligaciones de fiscalización que establece la ley hasta su respectiva conclusión.

De igual manera, la autoridad responsable consideró desestimar los argumentos relativos a que los pagos adicionales de que se duele el promovente, fueron concedidos por el interventor "*...unilateralmente por su supuesta buena onda...*" y que se "*...dilapidan los recursos del partido en perjuicio de los acreedores y sobre todo del suscrito quien corre el riesgo de no encontrar liquidación alguna...*", al no advertir que la responsable hubiera autorizado tales pagos con la intención de "*dilapidar*" los recursos o causar un perjuicio a los acreedores, ya que fue con base en las consideraciones y el

sustento jurídico antes mencionados que la autoridad administrativa electoral local fundó y motivó su determinación de otorgar el pago adicional a las dos personas antes citadas, como retribución a las labores de apoyo que realizaron en el procedimiento de liquidación, y de acuerdo a las tareas específicas que cada uno realizó.

Todo lo que ha quedado plasmado, en forma alguna se combate por parte del promovente, ya que como antes se dijo, se limitó a reiterar los agravios que hizo valer ante la responsable, sin cuestionar las razones que al respecto dio esta última para desestimarlos al considerarlos infundados.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados, procede confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintinueve de julio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del recurso de apelación número RA/53/2011, por el cual se confirmó el Acuerdo General IEEM/CG/96/2011, del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, relativo a la determinación de la lista de créditos laborales, fiscales, administrativos, con proveedores y

acreedores derivado del procedimiento de liquidación del entonces Partido Socialdemócrata.

Notifíquese al actor en los estrados de este Tribunal, por así haberlo señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO